



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1685

Bogotá, D. C., jueves, 15 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2022 SENADO, 234 DE 2021 CÁMARA.

“por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.”

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Honorable Senadora

Norma Hurtado Sánchez

Presidente

Praxere José Ospino Rey

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 381 de 2022 Senado, 234 de 2021 Cámara.

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 de la Ley 5 de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley 381 de 2022 Senado, 234 de 2021 Cámara**, “por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”

Atentamente,

OMAR DE JESÚS RESTREPO C.
Senador de la República
Coordinador ponente

MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 381 de 2022 Senado, 234 de 2021 Cámara, “por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”

CONTENIDO

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO
 - Objeto
 - Contenido
- III. COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE
- IV. MARCO JURÍDICO
 - Constitución Política de Colombia
 - Normatividad internacional
 - Leyes
 - Jurisprudencia de la Corte Constitucional
- V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA
- VI. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES
- VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- IX. CONFLICTO DE INTERÉS
- X. PROPOSICIÓN
- XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el 11 de agosto de 2021 por los honorables representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Faber Alberto Muñoz Cerón, Henry Fernando Correal Herrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Eloy Chichi Quintero Romero, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Anatolio Hernández Lozano, María Cristina Soto de Gómez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jairo Humberto Cristo Correa, y Omar de Jesús Restrepo Correa.

Este proyecto fue radicado en la secretaría de Cámara de Representantes, el cual fue asignado como Proyecto de Ley 234 de 2021 Cámara y publicado en la Gaceta No. 1083 de 2021, haciendo trámite en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y con ponencia positiva a cargo de los H. R. Juan Diego Echavarría Sánchez, y Jhon Arley Murillo Benítez,

<p>quienes también fueron designados ponentes para segundo debate en Plenaria de Cámara, cuyo texto definitivo de Plenaria está consignado en la Gaceta No 682 de 2022 y será acogido para el presente informe de ponencia.</p> <p>Este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado, en donde se radicó como Proyecto de Ley 381 de 2022 Senado, allí se designó como coordinador ponente al honorable senador Omar de Jesús Restrepo Correa y como ponente a la honorable senadora Martha Isabel Peralta Epicuyú.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Objeto</p> <p>La presente iniciativa de legislativa busca reglamentar la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras -NARP- del país en el Sistema General de Seguridad Social, en atención a que han sido reconocidas constitucional, legal y jurisprudencialmente como minorías étnicas, cuyos integrantes son sujetos de especial protección.</p> <p>Contenido</p> <p>Este Proyecto de Ley consta de 6 artículos, que se desarrollan de la siguiente manera:</p> <p>El artículo 1 hace referencia al objeto del Proyecto de Ley, el cual busca proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los tratados internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p> <p>El artículo 2 busca garantizar el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los servicios de salud en condiciones dignas y apropiadas, asegurando el respeto y la protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.</p> <p>El artículo 3 establece como principios, además de los generales consagrados en la Constitución Política, los siguientes: diversidad étnica y cultural, identidad cultural, autodeterminación, autonomía, participación y enfoque diferencial.</p> <p>El artículo 4 determina que en un plazo de máximo un (1) año a partir de la promulgación de la futura Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar y garantizar el acceso de las comunidades NARP, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, protegiendo la diversidad étnica, cultural, y la autonomía de dicha población. Para tal fin, deberá</p>	<p>reglamentar la forma de operación, funcionamiento y control de un sistema con enfoque diferencial aplicable a las comunidades NARP, garantizando, además, el proceso de concertación y retroalimentación de estas comunidades.</p> <p>En el artículo 5 se dispone que, dentro de la política pública de salud, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el derecho de las comunidades NARP a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a participar dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Por último, en el artículo 6 se establece la vigencia y derogatorias.</p> <p>III. COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE</p> <p>Con respecto a esta iniciativa de Ley es preciso recordar que la Constitución Política en sus artículos 7, 8 y 70, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y la igualdad y dignidad de todas las culturas y dispone que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Adicionalmente el Estado colombiano ha suscrito diversos convenios y declaraciones de carácter internacional, entre las que se incluye el Convenio 169 con la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, en el que se establecen medidas de protección para los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los procesos de participación, la consulta previa, y el respeto a su cosmovisión.</p> <p>En este sentido, en el país se ha avanzado en materia de salud para los pueblos indígenas y tribales, en el reconocimiento y la adopción de la Resolución V “Salud de Pueblos Indígenas” aprobada por la XXXVII Reunión del Consejo Directivo de la OPS, el 28 de septiembre de 1993, donde exhortan a los países miembros a extender los beneficios de los regímenes de Seguridad Social a los pueblos indígenas. Siguiendo esa línea, los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, respecto de la salud, han tenido un desarrollo considerable, con referencia de los demás grupos étnicos, que se registran en la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia y en la 1751 de 2015.</p> <p>En el artículo 14 de la Ley 691 de 2001 se establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán crear Administradoras Indígenas de Salud (ARSI), para administrar los subsidios correspondientes a los pueblos indígenas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Adicionalmente, mediante el Decreto constitucional 1953 de 2014, se crea el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI), con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas y se desarrolla en el marco del derecho fundamental a la salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.</p>
<p>Analizadas las normas anteriores se puede afirmar que, no existe en la legislación vigente, un régimen especial reglamentado y dirigido de forma específica para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras -NARP-.</p> <p>IV. MARCO JURÍDICO</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, que es democrática, participativa y pluralista, y la cual está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. - Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. - Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. - Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. <p>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.</p> <p>El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.</p> <p>El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Normatividad internacional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Artículo 1º</p> <p>1. El presente Convenio se aplica:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. <p>2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24º</p> <p>Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 25º</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuente sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

<p>4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.</p> <p>- Ley 22 de 1981, por medio de la cual se aprueba la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966.</p> <p>Leyes</p> <p>- Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.</p> <p>- Conpes 3169 de 2002, política para la población afrocolombiana.</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional</p> <p>- Sentencia C 864 de 2008. El 03 de septiembre de 2008 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió esta sentencia, por medio de la cual estudió y resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 691 de 2001, mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el sistema General de Seguridad Social en Colombia, fundada en el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, identidad e integridad cultural de las comunidades afrodescendientes, negras, palenqueras y raizales, al ser excluidos de los beneficios especiales de acceso y participación en el Sistema General de Salud que se otorgaron a través de dicha Ley.</p> <p>En dicha Sentencia, la Corte señala, entre otros aspectos, que ‘(...) Así pues, es claro que aparte de las comunidades indígenas, la propia Constitución reconoce la existencia de otros “grupos étnicos” a los cuales dispensa especial protección constitucional’.</p> <p>“6.1.2 En el caso concreto de las comunidades negras, el constituyente (i) las reconoció de manera particular, (ii) señaló además algunas de las zonas dónde están asentadas algunas de estas comunidades dentro del territorio nacional, admitiendo que podían existir “otras zonas del país que presenten similares condiciones” y (iii) protegió sus derechos a la identidad cultural y a la propiedad colectiva de la tierra.” (...)</p> <p>6.2 El reconocimiento jurisprudencial de la existencia de grupos étnicos distintos de los pueblos indígenas, y su protección especial como comunidades culturales diversas.</p> <p>6.2.1 Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación, sentada en sede de constitucionalidad, ha explicado que la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues como realidad fáctica existen en Colombia otras</p>	<p>comunidades y grupos sociales que poseen una cultura propia; la Corte también ha explicado que la Constitución Política “busca proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo aquella de los indígenas, como lo muestra no sólo que la Carta reconoce y protege genéricamente la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (CP art 7º y 70) sino que también prevé derechos y tratamientos especiales para las comunidades negras del Pacífico o los raizales de San Andrés (CP art 311 y 351).”¹</p> <p>En esta Sentencia en la parte resolutoria, la Corte Constitucional es clara y contundente en la defensa de los derechos de las comunidades afrodescendientes, negras, palenqueras y raizales y determinó lo siguiente:</p> <p>Tercero. EXHORTAR al Congreso Nacional para que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, provenientes de lo dispuesto en los artículos 1º y 25 del Convenio 169 de la OIT, regule para las comunidades etno culturales no indígenas servicios de salud adecuados, en lo posible organizados y prestados a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p> <p>V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de la cual son víctimas y la situación de pobreza que viven; “aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos”².</p> <p>Sumado a esto, la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera tiene un precario acceso a los servicios de salud, pudiendo acceder a estos tan sólo un poco más de la mitad de la población, adicional a que en zonas como el Pacífico colombiano se cuenta con hospitales que no tienen las condiciones de salubridad correspondientes, los equipos técnicos ni el talento humano necesario para garantizar la prestación adecuada del servicio, así como demora en el pago de salarios u honorarios a los trabajadores del sector salud, que puede ser de más de 2 meses; lo que hace aún más grave la situación.</p> <p><i>“En el Pacífico la baja calidad de vida de las personas afecta gravemente la salud, producto de la conjugación de múltiples problemas; como el hecho de no tener servicio</i></p> <p>¹ Sentencia C-370 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett ² Informe del Movimiento Nacional Afrocolombiano CIMARRON sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)</p>
<p><i>de agua potable, falta de saneamiento ambiental sumado a que la calidad de atención en salud no es adecuada para algunos grupos de personas. La mayoría de la población afrocolombiana se encuentra localizada en las zonas marginales y relegadas de los beneficios del desarrollo. A todo esto, se suma el gran impacto del desplazamiento forzado, que ha afectado particularmente a las comunidades negras asentadas en los territorios colectivos. En términos generales el panorama se agrava porque en los diferentes sectores de la región pacífica se presenta: 1. Incapacidad para identificar los enfermos (búsqueda y diagnóstico); 2. Incapacidad para incluirlos bajo tratamiento, una vez identificados (registro, información y notificación); y 3. Incapacidad para mantenerlos bajo tratamiento, una vez incluidos (no adherencia). En estas poblaciones se presenta una morbilidad dada por el embarazo incidental, hipertensión esencial, infecciones virales o intestinales, parasitosis, diabetes mellitus, entre otras. De igual modo son frecuentes los problemas de desnutrición, Enfermedad Diarreica Aguda EDA e Infección Respiratoria Aguda IRA, enfermedades prevenibles que por lo general afectan a niños, adolescentes y adultos mayores.”³</i></p> <p>La Organización Internacional del Trabajo ha brindado especial atención a los pueblos tribales, al reconocer que ellos se encuentran en condiciones socioeconómicas y laborales más difíciles que el resto de la población, con motivo, principalmente, a la discriminación generada a causa de su etnia o raza. Esta atención especial de la OIT se ha reflejado en sus acciones y en la adopción de distintos instrumentos orientados a la protección de dichos pueblos; ejemplo de ello es el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y tribales, adoptado el 20 de julio de 1989, que surgió a partir de la necesidad de atender la situación presentada en muchos países en relación con que estos pueblos no gozaban de los derechos en iguales condiciones y niveles que la otra parte de la población y que en consecuencia, estaban viendo un detrimento en sus condiciones de vida y costumbres.</p> <p>El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres, identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.</p> <p>En el literal a) del artículo 1º del Convenio 169 de la OIT se establece que el mismo aplica “a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.” (...) “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un</p> <p>³ Revista Cuidarte. Artículo “POR UN FUTURO MEJOR: PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD PARA AFRODESCENDIENTES”</p>	<p><i>criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.</i></p> <p>De tal modo que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tanto constitucional como legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que salvaguardan su diversidad étnica y cultural; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1993 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de las comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas; en su artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.</p> <p>Precisamente mediante dicha Ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que “Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”; con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos culturales.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 2º del Convenio 169 de la OIT se indica que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad” y que “Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”. Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”</p> <p>⁴ Artículo 1 Ley 70 de 1993. “(...) Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.”</p>

Específicamente en referencia a la seguridad social, el Convenio en su artículo 24 establece que los regímenes de seguridad social deberán aplicarse sin ningún tipo de discriminación; y en su artículo 25 señala que el gobierno deberá poner a disposición de los pueblos tribales los servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar dichos servicios bajo su propia responsabilidad y control y que tengan en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, interpretado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 14, indicó que los servicios de salud deben ser “*apropiados desde el punto de vista cultural*”, es decir, que deben tener en cuenta “*los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales*” de los pueblos indígenas y tribales; para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es esencial que para poder llevar a cabo esto, las comunidades étnicas se “*establezcan, organicen y controlen los servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental*”.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES

En Colombia, además de los pueblos indígenas, se ha reconocido a los NEGROS, AFROCOLOMBIANOS, RAIZALES y PALENQUEROS como grupo étnico culturalmente diverso, por el legislador (especialmente a través de la Ley 70 de 1993) y por la comunidad internacional (en particular a través del Convenio 169 de la OIT), es claro que ellos, así como los indígenas (Ley 691 de 2001), también tienen el derecho a tener un sistema de seguridad social en salud organizado y controlado por ellos mismos, que esté organizado a nivel comunitario, en la medida que se pueda, y que sea adecuado a sus circunstancias socio - económicas, geográficas y culturales. En concordancia con ello, la Ley 70 de 1993 en su artículo 37, indica la obligación del Estado de tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar a las comunidades negras el conocimiento de sus derechos y obligaciones, en especial lo relacionado con el trabajo, las posibilidades económicas, la educación y la salud.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tengan un elemento objetivo (relacionado con la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo y que los diferencian de los demás grupos o sectores sociales) y que tengan un elemento subjetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tienen una cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se evidencia la necesidad de crear o establecer un sistema de seguridad social en salud especial para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, teniendo como fundamento principalmente las siguientes razones:

a) Los miembros de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se encuentran en condiciones socio económicas muy inferiores respecto a las de los demás miembros de la sociedad, lo que se ve reflejado, entre otros, en la baja calidad de sus viviendas, el no cumplimiento de sus necesidades básicas, sus precarias condiciones de vida, la dificultad de cobertura y acceso a los servicios públicos y por supuesto, la dificultad de acceso al sistema de seguridad social en salud, causada principalmente por no contar con la capacidad de pago de sumas requeridas para poder acceder a los servicios de salud (cuotas moderadoras, copagos, etc.)

b) Los miembros de grupos afrocolombianos tienen estructuradas comunidades o colectivos tradicionales (consejos comunitarios).

Los consejos comunitarios se constituyen como una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la normas que regulan los temas relacionados con el sistema de derecho propio de cada comunidad⁵.

c) Es esencial la implementación de una UPC diferencial aplicable para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera por cuanto ésta se encuentra ubicada en zonas geográficas de mayor siniestralidad, apartadas y/o de difícil acceso, razón por la que es necesario reconocer este tipo de prima adicional; dicha UPC diferencial también atenderá las particularidades culturales y epidemiológicas propias de la población. De acuerdo con el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, el censo de 2005 mostró que la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se encuentra mayormente concentrada (70%) en las zonas costeras del país.

En conclusión, es notoria la necesidad de establecer un sistema de seguridad social en salud para la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera desde un enfoque diferencial, tal y como se ha venido haciendo con la comunidad indígena; basado en la diversidad étnica y cultural, reconocida y protegida por la Constitución y la normas y regulaciones nacionales e internacionales (acogidas por Colombia) y desde la cual se respeten y reconozcan sus particularidades (lo tradicional, lo medicinal, sus prácticas, sus hábitos, sus experiencias y sus comportamientos). Permitiendo a su vez la conservación y transferencia de saberes y tradiciones a sus generaciones y el empoderamiento de la población afro del país en la

⁵ Decreto 1745 de 1995. “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones”.

y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así derechos étnicos, culturales, territoriales y políticos a los distintos grupos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la igualdad implica que las autoridades públicas deban brindar un trato igual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias iguales o equivalentes y un trato desigual a los destinatarios que se encuentren en situaciones o circunstancias dispares; así las cosas, como quiera que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desde el punto de vista de la diversidad étnica y cultural, se encuentran en iguales situaciones fácticas, normativas, prácticas y culturales que los pueblos indígenas, por cuanto ambas son minorías étnicas y están en condición de marginalidad a nivel social y económico, tienen derecho a que les sean reconocidos los mismos beneficios y garantías que les sean a otro.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras entendiéndolas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de propiedad colectiva y con un mecanismo legal de representación jurídica como grupo; y en consecuencia, ha reconocido que la obligación constitucional del legislador, derivada de los artículos 1 y 25 del Convenio 169, no se restringe por tanto a establecer un sistema de salud especial sólo para los pueblos indígenas sino que también aplica a los demás pueblos tribales existentes en el territorio, como lo es la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Por otro lado, en el “Plan Nacional Integral de Largo Plazo para la Población Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal 2006 – 2019”, se concluyó que las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas están en la misma situación en temas de salud, con motivo a sus mismas condiciones de pobreza que les impide acceder de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud. De esta forma, dada la situación de marginalidad y discriminación que ha afrontado la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, dicha población goza de una especial protección por parte del Estado, lo que justifica que le sean reconocidas medidas especiales para su protección, al igual que sucede con la población indígena; y es que tanto los indígenas como los afrodescendientes requieren el acceso a planes y programas de salud que tengan en cuenta y respeten la particularidad de sus prácticas y tradiciones, así como su identidad e integridad cultural y social, en la medida que los conocimientos y prácticas de medicina tradicional son una expresión de estas, por lo que su protección, mantenimiento y fortalecimiento favorecen su preservación. Del mismo modo, es importante que, dentro de dichos planes y programas, y en general en el sistema de salud, se garantice la participación tanto de una como de otra población en la prestación, administración, toma de decisiones y control de los servicios de salud que les sean suministrados.

participación y toma de decisiones respecto a sus condiciones de vida y bienestar, especialmente en lo relacionado con su acceso a los servicios de salud.

El presente Proyecto de Ley busca precisamente esto, a través de la regulación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Con la presente iniciativa legislativa se pretende determinar o establecer una garantía para que, las comunidades NARP reconocidas como sujetos de especial protección, gocen de un sistema de salud con un enfoque diferencial que reconozca y vincule sus prácticas y saberes propios, además de respetar y conservar su cultura. Para tal fin, es necesario brindar las condiciones para que se **permita la participación y consulta permanente de las comunidades** en cuanto a la toma de decisiones, el desarrollo y la formulación de un sistema propio que brinde acceso a servicios y atención integral en salud.

Pese a existir una normatividad que establece la garantía del derecho a la salud para toda la población, la violación de este derecho se presenta con respecto a las comunidades NARP en aquellos territorios en los que históricamente han hecho presencia, al ser desprovistos de condiciones adecuadas de acceso a servicios de saneamiento básico, agua potable, y una oferta de servicios en salud que logre garantizar atención adecuada y oportuna y que dialogue con sus saberes, prácticas y cultura propia. Teniendo en cuenta que esta colectividad goza de protección especial por parte del Estado, la presente iniciativa busca reforzar la garantía del derecho a la salud, con el fin de evitar que les sea vulnerados sus derechos al desconocer la necesidad de un abordaje y garantía de su participación dentro de un sistema que reconozca sus prácticas en salud adoptadas de forma cultural, hablando entonces del respeto y conservación de saberes ancestrales.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Proyecto de Ley No. 381 de 2022 Senado, “Por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la	PROYECTO DE LEY 381 DE 2021 CAMARA “Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras,	

<p>participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia"</p>	<p>afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia"</p>		<p>observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.</p>	<p>observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.</p>	
<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>		<p>Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura. Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>	<p>Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura. Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>	
<p>Artículo 2. Aplicación. La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>		<p>Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>	<p>Principio de autodeterminación: Deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir definir su propio proyecto de vida y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.</p>	
<p>Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la</p>	<p>Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la</p>		<p>Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la</p>	<p>Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.</p>	
<p>Constitución y las leyes. Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país. Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.</p>	<p>Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país. Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.</p>		<p>responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p>	<p>su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.</p>	
<p>Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p>	<p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.</p>	<p>Se acoge el texto final de plenaria de Cámara consignado en la Gaceta No 1516 de 2021. Se suprime el parágrafo 2°.</p>	<p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	
<p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia</p>	<p>En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo</p>		<p>Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p>	<p>Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad.</p>	
			<p>Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p>	<p>Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial con enfoque diferencial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.</p>	

<p>Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	
--	-------------------------	--

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

Respecto de los conflictos de intereses, teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del Proyecto de Ley, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a sí se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente Proyecto de Ley, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no originan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales.

Es oportuno reiterar que sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente: *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*⁶

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Bribeño de Valencia).

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA**, en consecuencia, se solicita, a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, poner en consideración ante las/los honorables senadoras/es de la Comisión el presente informe, para dar primer debate al Proyecto de Ley N.º. 381 de 2022 Senado, *“por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia”*.

De los honorables senadores,



OMAR DE JESÚS RESTREPO C.
Senador de la República
Coordinador ponente



MARTHA ISABEL PERALTA E.
Senadora de la República
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 381 DE 2022 SENADO, 234 DE 2021 CÁMARA, “por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el sistema general de seguridad social en salud de Colombia”

PROYECTO DE LEY 381 DE 2022 SENADO, 234 DE 2021 CÁMARA, “por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el sistema general de seguridad social en salud de Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades.

Artículo 2º. Aplicación. La presente Ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 3º. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios:

Principio de diversidad étnica y cultural: El Sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.

Principio de identidad cultural: Deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y en razón de

ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.

Principio de autodeterminación: Deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a definir su propio proyecto de vida y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.

Principio de autonomía: El Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.

Principio de participación: Se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.

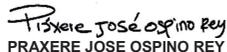
Principio de enfoque diferencial: Deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.

En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud con enfoque diferencial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

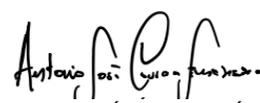
Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 5º. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud con enfoque diferencial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía.

<p>Artículo 6°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO C. Senador de la República Coordinador ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA ISABEL PERALTA E. Senadora de la República Ponente</p> </div> </div>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 381/2022 SENADO y 234 de 2021. TÍTULO: "Por medio de la cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el sistema general de seguridad social en salud de Colombia".</p> <p>INICIATIVA HH. RR Jhon Arley Murillo Benítez, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Faber Alberto Muñoz Carón, Henry Fernando Correal Herrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Eloy Chichí Quintero Romero, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Anatolio Hernández Lozano, María Cristina Soto De Gómez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jairo Humberto Cristo Correa, Omar De Jesús Restrepo Correa</p> <p>RADICADO: EN SENADO: 13-06-2022 EN COMISIÓN: 14-06-2022 EN CÁMARA: 11-08-2021</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th colspan="10">PUBLICACIONES – GACETAS</th> </tr> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06 Art Gaceta 1083/20 21</td> <td>06 Art Gaceta 1287/202 1</td> <td>06 Art Gaceta 1516/202 1</td> <td>06 Art Gaceta 1516/202 1</td> <td>06 Art Gaceta 582/2022</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23) RECIBIDO EL DÍA: JUEVES (15) DE DICIEMBRE DE 2022. HORA: 10:06 A.M. Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p> <div style="text-align: center;">  <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA</p> </div>	PUBLICACIONES – GACETAS										TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	06 Art Gaceta 1083/20 21	06 Art Gaceta 1287/202 1	06 Art Gaceta 1516/202 1	06 Art Gaceta 1516/202 1	06 Art Gaceta 582/2022				
PUBLICACIONES – GACETAS																													
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO																					
06 Art Gaceta 1083/20 21	06 Art Gaceta 1287/202 1	06 Art Gaceta 1516/202 1	06 Art Gaceta 1516/202 1	06 Art Gaceta 582/2022																									

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley del Veterano – Ley 1979 de 2019

<p>Bogotá D.C., octubre 13 de 2022 Senadora GLORIA INES FLORES PRESIDENTA COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE CONSTITUCIONAL Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 259/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY DEL VETERANO – LEY 1979 DE 2019".</p> <p>Respetada Presidenta,</p> <p>Conforme a la resignación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTE para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos ante la plenaria del Senado informe de ponencia Positiva para segundo debate, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Ponente</p> </div>	<p align="center">Contenido del Informe de Ponencia</p> <p>El presente informe de ponencia contiene 8 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes de la iniciativa II. Objeto del proyecto de Ley III. Diagnóstico IV. Justificación e importancia del proyecto de Ley V. Articulado propuesto VI. Impacto Fiscal y Sostenibilidad VII. Análisis sobre posible conflicto de interés VIII. Proposición <p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley No. 259/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY DEL VETERANO – LEY 1979 DE 2019" fue radicado el día tres de noviembre de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República por la H.S. María del Rosario Guerra de La Espriella y el H.R. José Jaime Uzcátegui Pastrana. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1592 de 2021 del Congreso de la República.</p> <p>Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate mediante oficio CSE-CS-CV19 0596- 2021.</p> <p>Para la legislatura de 2022 – 2023, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0283-2022 del 04 de agosto de 2022 reasignó la ponencia para segundo debate el proyecto en mención al Senador Antonio José Correa Jiménez.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley propone modificar y fortalecer el impacto de la Ley 1979 de 2019 "Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones", sus decretos reglamentarios y demás normas relacionadas, a fin de incorporar y reconocer a los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez cuya disminución de su capacidad psicofísica sea causada en el servicio, por causa y razón del mismo, entre los beneficios y políticas de bienestar para los veteranos.</p>
--	---

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

III. DIAGNÓSTICO

Sustento normativo del régimen pensional de la Fuerza Pública

En primer lugar, es preciso indicar que el congreso de la república, mediante Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, señaló los objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública.

Posteriormente, en desarrollo de la ley marco, el presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, producto de la función de delegación, tiene como una de sus funciones principales el reconocimiento de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, constituidas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

Dichas prestaciones periódicas corresponden a la pensión de sobrevivientes, la pensión de invalidez y la sustitución pensional, las cuales tienen sus particularidades y dependen de ciertas variables para su liquidación.

En lo referente a la pensión de sobrevivientes, los artículos 19 al 22 del Decreto 4433 de 2004, establecen que a la muerte en servicio activo de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, en combate, en misión del servicio o en simple actividad, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del mismo decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento a una pensión de sobrevivientes, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir apartes del contenido de dicho articulado, así:

ARTÍCULO 19. Muerte en combate. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente Decreto, tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una

pensión mensual reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada como a continuación se señala:

19.1. Para Oficiales y Suboficiales:

19.1.1. El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) o menos años de servicio.

19.1.2. El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

19.1.3. A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso, el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas.

19.2. Para Soldados Profesionales:

19.2.1. El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, si al momento de la muerte el Soldado tiene menos de veinte (20) años de servicios.

19.2.2. Un monto equivalente al que habrían recibido como asignación de retiro liquidada conforme a lo establecido por el artículo 16 del presente decreto.

ARTÍCULO 20. Muerte en misión del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante.

Si el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables. (...)

ARTÍCULO 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 22. Pensiones de sobrevivencia de soldados profesionales. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto-ley 1793 de 2000, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el presente decreto. Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, se entienden como Soldados Profesionales, los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo 32 del presente decreto.

Además, la Ley 447 de 1998, estableció una pensión para los beneficiarios del personal en prestación del servicio militar obligatorio que fallece en combate, situación que se trasladó igualmente al artículo 34 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34. Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del

enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

Adicionalmente, en la citada ley se estableció como requisito para la persona que vaya a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que al momento de serle reconocida tenga como mínimo 50 años.

En cuanto a la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que en virtud de la declaratoria de nulidad de la expresión "igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)", contenida en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, se expidió el Decreto 1157 de 2014, "Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública", en cual en su artículo 2° consagra lo siguiente:

Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional (...)

Como se puede apreciar del contenido normativo, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe acreditar un porcentaje de disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% ocurrida en servicio activo, independientemente del origen, cuya liquidación de dicha prestación depende exclusivamente del porcentaje determinado a través del Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, así como, de las partidas computables para pensión.

Aunado a lo anterior, es de indicar que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad.

Así las cosas, para efectuar la liquidación tanto de la pensión de sobrevivientes como de la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta las partidas computables establecidas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, así:

ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

- 13.1 Oficiales y Suboficiales:
 - 13.1.1 Sueldo básico.

- 13.1.2 Prima de actividad.
 - 13.1.3 Prima de antigüedad.
 - 13.1.4 Prima de estado mayor.
 - 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.
 - 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
 - 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
 - 13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
 - 13.2 Soldados Profesionales:
 - 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
 - 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.
- PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Dichas partidas son registradas en la hoja de servicios elaborada por la respectiva Fuerza, de acuerdo con los haberes devengados por el militar a la fecha de retiro del servicio activo.

Por tanto, a la muerte de un miembro de las Fuerzas Militares en goce de pensión de invalidez, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a la sustitución pensional, equivalente a la totalidad de la pensión que venía percibiendo el causante.

2.2 Población de pensionados de la Fuerza Pública: Cabe resaltar que, el impacto de la presente ley beneficiaría a una porción de los más de 57.495 pensionados de la Fuerza Pública y sus familias, de acuerdo 9 con la nómina de pensionados a corte de febrero de 2021, entre quienes

se encuentran sujetos de especial protección constitucional, clasificados así:

NOMINA PENSIONADOS A FEBRERO 2021	CANTIDAD PERSONAS	SEXO		FUERZA			CIVILES
		HOMBRE	MUJER	EJERCITO	ARMADA	FUERZA AEREA	
JUBILACION	14.337	8.075	6.262	-	-	-	14.337
INVALIDEZ	17.607	17.286	321	16.080	1.023	255	249
SOBREVIVENCIA O SUSTITUCION	25.551	7.294	18.257	20.126	1.401	390	3.634
TOTAL	57.495	32.655	24.840	36.206	2.424	645	18.220

Fuente: Información recibida del Grupo Prestaciones Sociales – MinDefensa. 23 de abril de 2021

No obstante, de conformidad con la base de datos de la nómina de pensionados con fecha de corte el 31 de diciembre de 2019, se encontraron con pensión de invalidez 28.087 patrulleros y 6.856 auxiliares de policía y, 14.374 soldados profesionales e infantes de marina profesional.

2.3 Miembros de la Fuerza Pública con Registro único de Veterano Actualmente, tras la ejecución de la Ley del Veterano a corte de 31 de marzo de 2021 se contó con el reconocimiento de 14.213 veteranos en el registro único de veterano, correspondiendo 10.935 a las Fuerzas Militares y, 3.278 a la Policía Nacional. Desagregados por cada Fuerza y grado, así:

FUERZAS MILITARES:

FOBLACION POR RANGO	1.084	POBLACION POR GRADO			
		EJC	FAC	ARC	SUBTOTAL
OFICIALES	1.084	3	3	6	
		1	4	2	7
		8	1	3	12
		258	39	59	356
		259	21	22	302
		294	37	15	346
		33	1	3	37
		14	2	18	
		9	9	18	

SUBOFICIALES	3.309	SUBOFICIAL PRIMERO - S1	33		33	
		SUBOFICIAL SEGUNDO - S2	9		9	
		SUBOFICIAL TERCERO - S3	2		2	
		SARGENTOS MAYORES DE COMANDO - SMC, TJC	46	19	14	79
		SARGENTOS MAYORES - SM, SMLSJ	317	180	304	1.001
		SARGENTOS PRIMEROS - SP, SP1	1.390	39	74	1.505
		SARGENTOS VICEPRIMEROS - SV, SV1	360	57	27	444
		SARGENTOS SEGUNDOS - SS, SS1/2	59		6	65
		CABOS PRIMEROS - CP, CP1	42		7	49
		CABOS SEGUNDOS - CS, CS1	57		7	64
		CABOS TERCEROS - CT	23			23
		JEFE TECNICO - JT, JT1				
		MARINERO - MA			1	1
		MARINERO 1 - MA1			1	1
		MARINERO 2 - MA2				
		TECNICO PRIMERO - T1		13		13
		TECNICO SEGUNDO - T2				
		TECNICO TERCERO - T3				
		TECNICO CUARTO - T4				
		AERO TECNICO - AT				
	TECNICO SUBJEFE - TS					
SOLDADOS	4.061	SOLDADOS PROFESIONALES - IMP, SLP, SLPF, SVL, SUBO40, BMV	5.574		483	6.057
		SOLDADO BACHELLER - SSB, SPM, CL	2			2
		SOLDADO CAMPESINO - SLC	2			2
		SOLDADO REGULAR - DGL, SLEJMR, SSB				
ALUMNOS	481	ALUMNOS ASA, CD, CDA, GMA, PA	460	2	19	481

Fuente: Exposición de motivos Iniciativa radicada- Gaceta 1592-2021 1 12

POLICÍA NACIONAL:

FOBLACION POR RANGO	91	POBLACION POR GRADO			
		EJC	FAC	ARC	SUBTOTAL
OFICIALES	91				
					3
					2
					16
					31
					33
					2
					2
					2

SUBOFICIALES	140	SARGENTO MAYOR -SM			30
		SARGENTO PRIMERO -SP			42
		SARGENTO			42
		VICISARGENTO -SV			17
		SARGENTO SEGUNDO -SS			5
		CABO PRIMERO -CP			14
AA AGENTES	939	AGENTES -AG			939
		COMISARIO -CM			58
NIVEL EJECUTIVO	2051	SUBCOMISARIO -SC			117
		INTENDENTE JEFE -IJ			754
		INTENDENTE -IT			865
		SUBINTENDENTE -SI			47
		PATRILLERO, CARABINERO, INVESTIGADOR -PCIS-IV			243
SOLDADOS	37	AUXILIAR BACHELERE REGULAR Y DE POLICIA -AR-AR-SI			37
ALUMNOSALIMNOS	0	ALFerez, CADERES-AF, AL, CD			

Fuente: Exposición de motivos Iniciativa radicada- Gaceta 1592-2021 1 12

Por ende, la necesidad de fortalecer y procurar la adquisición de beneficios a favor de la población de Veteranos de la Fuerza Pública conforme a la caracterización de muestra relacionada prepondera la garantía a la igualdad de trato entre desiguales debido a su vulnerabilidad, la protección de los derechos al mínimo vital y dignidad humana.

Concluyéndose que, cualquier acción u omisión de un particular o del Estado que lesione el derecho al mínimo vital de una persona y de su núcleo familiar, afectándose directamente aspectos relacionados con su congrua subsistencia, pudiendo así configurar un perjuicio irremediable para esta, colocándolas en una situación de indefensión. Además, cabe resaltar que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación a la cual tienen derecho todos los uniformados y no uniformados del Ministerio de Defensa que han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, entre quienes están aquellos que han agotado su capacidad psicofísica y hasta su vida en honor y lealtad por nuestra patria

IV. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Tal como se evidenció, la población de pensionados por invalidez del Ministerio de Defensa para los grados que se impactan con las disposiciones de la Ley del Veterano, como lo son los soldados profesionales e infantes de marina, los auxiliares y patrulleros de la Policía Nacional, es mucho mayor que los veteranos que han logrado incorporarse en el Registro único de Veteranos.

Por tanto, la iniciativa propone mejorar la distribución de los beneficios contenidos en la Ley del Veterano a los miembros de la Fuerza Pública que por su alto riesgo en el servicio, daños y perjuicios acaecidos merecen recibir, por ejemplo, los patrullero de la Policía Nacional que perdieron su capacidad psicofísica con un porcentaje igual o superior al 75%, quienes quedaron excluidos en el beneficio pensional del artículo 23 de la Ley del Veterano.

En consecuencia, el proyecto de Ley desarrolla:

El principio y derecho al trato igual entre desiguales.

Si bien es cierto que, los beneficios otorgados mediante la Ley del Veterano no tienen naturaleza de prestación social cierta e irrenunciable, su impacto sí es vinculante sobre el derecho adquirido, el cual traza una expectativa legítima dentro de la población en situación de vulnerabilidad, como lo son los pensionados por invalidez y los sujetos de especial protección constitucional. El desarrollo jurisprudencial sobre la materia resulta favorable, pues insta por la protección de un trato igual entre desiguales.

Es decir, el desarrollo del principio y derecho a la igualdad no admite la aplicación de mecanismos que puedan redundar en beneficio de unos, y en desmedro de otros. Ahora bien, también es cierto que existen diferencias entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales del Ejército, sin embargo, estas categorías son comparables debido a que son sujetos inmersos dentro de la carrera militar como tal y, es posible evaluarlas desde la perspectiva de protección de derechos fundamentales que les conciernen por el hecho de ser personas.

Por tanto, es deber del Estado desarrollar acciones afirmativas en relación con las personas en situación de discapacidad (C-063 de 2018). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que cuando se omite implementar acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, se incurre en una forma de discriminación, debido a que tal omisión perpetúa la estructura de exclusión social e invisibilidad a la que han sido sometidas

históricamente las personas en condición de discapacidad, y obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Al tenor de la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 13 derecho a la igualdad, 47 sobre la política de discapacidad, 54 inclusión laboral de la discapacidad y 68 sobre la inclusión en la educación de este grupo de especial protección constitucional que, son los discapacitados, conforme al modelo de Estado Social de Derecho, se establece que se deben proteger a los grupos más vulnerables, reparando sus desigualdades.

Por ende, el artículo 13 de la Carta Magna determina que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Es decir, que la misma Constitución consagra un sujeto con discapacidad débil, consagración jurídica que le permite al legislador elevarlos a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, pudiendo adoptar acciones afirmativas, ajustes razonables y sancionar su discriminación.

Por su parte, el llamado Bloque de Constitucionalidad del artículo 93 constitucional, le abrió la puerta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, que se erige como un nuevo paradigma jurídico de protección para las personas con discapacidad, con una visión holística de los derechos humanos.

En conclusión, la idea de persona con discapacidad concebida en la Constitución de 1991 es de sujetos de especial protección constitucional, por ser personas que, por su condición de discapacidad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, debiendo el Estado Social de Derecho prestarle una protección especial.

Reconoce el alto riesgo laboral del servicio de los miembros de la Fuerza Pública.

De acuerdo con el reconocimiento del alto riesgo que emanan las actividades propias de las Fuerzas Militares y Policiales, y el propósito de un régimen especial para la Fuerza Pública, en reiteradas oportunidades las altas Cortes han reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan. Así mismo, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo.

En reiterada jurisprudencia se expresa que:

"(...) La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, "es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución" (Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

El establecimiento por el legislador de un régimen prestacional especial para los integrantes de la Fuerza Pública encuentra su razón de ser habida cuenta del riesgo latente que envuelve la función pública que desarrollan, aparejado de la diversidad de vínculos jurídicos a los que se refiere el artículo 123 de la Carta Política para acceder a la función pública y que conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones. (Consejo de Estado, Sentencia 00065 de 2017, C.P. César Palomino Cortés)"

En tal sentido ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional que:

"(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean estos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perderla vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que, entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo

tanto se justifica el trato diferenciado (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.)

Ha concluido la Corte Constitucional que con el régimen prestacional especial de los integrantes de la Fuerza Pública, "no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social", es decir, la regulación especial que para el efecto establece, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de los servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente debido a sus servicios." (Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.)

V. ARTICULADO PROPUESTO

Esta iniciativa consta de 5 artículos, los cuales desarrollan inicialmente (artículo 1) el objeto de ampliar el beneficio de la Ley 1979 de 2019 "por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones", sus decretos reglamentarios y demás normas relacionadas, a fin de incorporar y reconocer a los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez cuya disminución de su capacidad psicofísica se deba por causa y razón del mismo; en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

El proyecto describe (artículo 2) la ampliación del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, modificándola así:

Artículo 23. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares, suboficiales e integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes patrulleros y auxiliares de la Policía Nacional grumetes e infantes de marina y soldados en general de las Fuerzas Militares, que hayan sido pensionados por invalidez, por disminución en la capacidad psicofísica o incapacidad absoluta, y que tengan como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral en el servicio por causa y razón del mismo; en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de

mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, así como los beneficiarios de miembros de la Fuerza Pública, fallecidos y desaparecidos en servicio activo, que tengan pensión de sobrevivencia, tendrán derecho a que se incremente su pensión de invalidez en un 25%, una sola vez.

Así mismo, el proyecto (artículo 3) determina las causales de la pérdida del beneficio y (artículo 4) establece que será el Ministerio de Defensa el responsable de destinar los recursos adicionales mencionados en el artículo 2. Por último, (artículo 5) se establece que la ley regirá desde su promulgación.

VI. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA DE SOSTENIBILIDAD

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el impacto fiscal señalado en la exposición de motivos del proyecto radicado, la presenta ya cuenta con una ruta base de ejecución presupuestal debido a la implementación de la Ley del Veterano, por lo cual la Dirección de Planeación y Presupuestación en coordinación con del Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades y dependencias del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa - GSED, gestionan en virtud de los principios de macroeconomía y homeostasis presupuestal la expedición de recursos, para que la Unidad de Gestión General y de la Policía Nacional dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1979 de 2019.

Por ende, concluyen que la fuente de financiamiento para la sostenibilidad del sistema pensional de la Fuerza Pública son los recursos corrientes que equivalen a los ingresos corrientes de la nación. En su mayoría son ingresos de libre disponibilidad que se destinan fundamentalmente a garantizar la financiación de gastos corrientes o de funcionamiento de las entidades del presupuesto nacional.

La Ejecución presupuestal mensual por el pago del beneficio establecido en el artículo 23 Ley 1979 de 2019, es la siguiente:

AÑO	MES	PERSONAS CONAJUSTE	VR AJUSTE MENSUAL	VR ADICIONAL DESDE EL 25 DE JULIO DE 2019	TOTAL PAGADO
2020	NOVIEMBRE	232	95.689.030,05	1.643.331.713,56	1.739.020.743,61
2021	ENERO	253	127.030.094,65	2.138.946.294,48	2.265.976.389,13
2021	FEBRERO	205	99.111.803,56	1.776.909.705,88	1.876.021.509,44
2021	MARZO	257	120.085.154,23	2.304.915.211,40	2.425.000.365,63
2021	ABRIL	255	122.302.459,78	2.479.658.404,79	2.601.960.864,57
2021	MAYO	397	171.981.121,90	3.701.814.554,97	3.873.795.676,87
2021	JUNIO	224	101.257.088,59	2.249.064.536,62	2.350.321.625,21
2021	JULIO	170	73.350.831,79	1.754.782.715,72	1.828.133.547,51
2021	AGOSTO	249	120.196.207,13	2.696.607.208,77	2.816.803.415,90
2021	SEPTIEMBRE	110	48.770.481,24	1.243.921.646,20	1.292.692.127,44
2021	OCTUBRE	282	EN PROCESO DE LIQUIDACION		
TOTAL		2.634	1.079.774.272,92	22.289.951.992,39	23.369.728.265,31

Fuente: Exposición de motivos Iniciativa radicada- Gaceta 1592-2021

PROYECCIONES E IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta la ejecución presupuestal mensual por el pago del beneficio establecido en el artículo 23 Ley 1979 de 2019, en términos estrictamente cuantitativos, los autores buscaron una aproximación a partir de variables contenidas en la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional, de pensionados para así determinar las siguientes proyecciones.

PROYECCION IMPACTO PRESUPUESTAL AMPLIACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 1979 DE 2019 PERSONAL DE LA FUERZAS MILITARES				
TITULARES PENSIONADOS POR INVALIDEZ				
TITULARES	NUMERO DE BENEFICIARIOS	PROMEDIO INCREMENTO INDIVIDUAL MENSUAL	VR MENSUAL APROXIMADO	VR ANUAL APROXIMADO
Soldados Literales A y B	9.484	600.000	5.690.400.000	79.665.600.000
Suboficiales	2.347	877.825	1.972.473.112	27.614.623.569
Total	11.731	1.477.825	7.662.873.112	107.280.223.569

Fuente: Exposición de motivos Iniciativa radicada- Gaceta 1592-2021

BENEFICIARIOS DE PENSION DE SOBREVIVIENTES				
BENEFICIARIOS	NUMERO DE BENEFICIARIOS	PROMEDIO INCREMENTO INDIVIDUAL MENSUAL	VR MENSUAL APROXIMADO	VR ANUAL APROXIMADO
Oficiales	1.349	1.124.199	1.516.544.811	21.231.627.350
Suboficial	5.228	877.825	4.589.269.884	64.249.778.379
Soldado Profesional	10.331	735.452	7.597.952.515	106.371.335.207
Soldado Regular	3.729	46.655	173.974.631	2.435.644.827
Soldado Voluntario	477	400.000	190.800.000	2.671.200.000
Total	21.114	1.184.131	14.068.541.840	196.959.585.763

Fuente: Exposición de motivos Iniciativa radicada- Gaceta 1592-2021

Los valores totales, mensuales y anuales, por dichos conceptos, son:

INCREMENTO TITULARES PENSIONADOS POR INVALIDEZ			
NUMERO DE BENEFICIARIOS	11.731	VALOR TOTAL MENSUAL	7.662.873.112
		VALOR TOTAL ANUAL	107.280.223.569
INCREMENTO BENEFICIARIOS DE PENSION DE SOBREVIVIENTES			
NUMERO DE BENEFICIARIOS	21.114	VALOR TOTAL MENSUAL	14.068.541.840
		VALOR TOTAL ANUAL	196.959.585.763

Fuente: Exposición de motivos Iniciativa radicada- Gaceta 1592-2021

Por otra parte, el valor total anual del referido reconocimiento tendría el siguiente impacto presupuestal:

TOTAL BENEFICIARIOS	32.845	GRAN TOTAL APROXIMADO ANUAL	304.239.809.332	TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE
---------------------	--------	-----------------------------	-----------------	--

Fuente: Exposición de motivos Iniciativa radicada- Gaceta 1592-2021

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifican los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que:

1. Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quien redacta la presente ponencia.
2. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, lo anterior no exonera a los Honorables Congresistas de examinar minuciosamente su condición personal frente al Proyecto de Ley, y en caso de existir un posible impedimento, ponerlo de presente a la célula legislativa para que tramite el mismo.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo ponencia **POSITIVA** y solicitó a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **DAR SEGUNDO DEBATE y APROBAR** el Proyecto de Ley No. 259 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley del Veterano – Ley 1979 de 2019"

Del Honorable Senador Ponente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 259/2021 Senado
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY DEL VETERANO – LEY 1979 DE 2019".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es ampliar el beneficio del artículo 23 de la ley 1979 de 2019.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 23. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares, suboficiales e integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes patrulleros y auxiliares de la Policía Nacional grumetes e infantes de marina y soldados en general de las Fuerzas Militares, que hayan sido pensionados por invalidez, por disminución en la capacidad psicofísica o incapacidad absoluta, y que tengan como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral en el servicio por causa y razón del mismo; en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, así como los beneficiarios de miembros de la Fuerza Pública, fallecidos y desaparecidos en servicio activo, que tengan pensión de sobrevivencia, tendrán derecho a que se incremente su pensión de invalidez en un 25%, una sola vez.

Parágrafo 1º Se exceptúa a todos los beneficiados del artículo derogado. Los beneficiados solo tendrán derecho al incremento del beneficio una sola vez.

Parágrafo 2º Para acceder a dicho beneficio en caso de enfermedades mentales asociadas al estrés postraumático adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, o por motivo de heridas causadas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la acreditación del beneficiario de acuerdo con las normas contempladas en los procesos de medicina laboral.

Artículo 3. Pérdida de los beneficios. Quienes suministren información falsa con el propósito de ampliar el beneficio del artículo 2 del presente proyecto, una vez sea probada dicha situación por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, perderán de manera inmediata el beneficio sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 4. Apropiación de Recursos. El Ministerio de Defensa Nacional asignará los recursos presupuestales necesarios para la implementación del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Senador Ponente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Ponente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 259 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY DEL VETERANO – LEY 1979 DE 2019", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GÓNZALEZ GÓNZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1685 - Jueves, 15 de diciembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 381 de 2022 Senado, 234 de 2021 Cámara, “por medio del cual se establecen parámetros para la reglamentación de la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 259 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley del Veterano – Ley 1979 de 2019	7